

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA-ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO	COLPENSIONES
CONFLICTO SUSCITADO	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.
RADICADO	76001-22-05-000-2023-00039-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO n° 018

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, con ocasión del proceso ordinario laboral formulado por el señor MIGUEL ÁNGEL HERRERA BALLESTEROS en contra de COLPENSIONES.

No obstante, es de aclarar que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA no obtuvo los votos necesarios para su aprobación en Sala de discusión, entonces se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su decisión mediante Auto de sustanciación n° 1013 de 26 de octubre de 2023, siendo remitido el proceso a este despacho el día 27 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Herrera Ballesteros interpuso a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, con el objeto de obtener la reliquidación pensional de vejez y el pago de las diferencias pensionales desde el 13 de junio de 2013, junto a los intereses moratorios del art. 141 por las diferencias pensionales.

El asunto correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dependencia judicial que mediante auto interlocutorio n° 08 del 12 de enero de 2023, rechazó su conocimiento por falta de competencia por factor cuantía y lo remitió a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Cali. (Doc. 01, fls. 52 y 53)

Como sustento de su decisión, indicó que, una vez calculada la cuantía de las pretensiones de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el art. 12 del CPTSS.

Asignado el proceso al Juzgado **SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, por auto n° 143 del 07 de febrero de 2023, decidió proponer el conflicto de competencia, tras considerar que no era esa célula judicial la competente para conocer del presente proceso, aduciendo que los procesos laborales relacionados con reliquidación pensional son de trato sucesivo, y por tanto, deben ser asumidos por los Juzgados del Circuito.

Y respecto a la restricción del inciso tercero del art. 139 del CGP el cual establece que, no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, indicó que en materia laboral los Juzgados del Circuito no tienen dicha categoría frente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. (Doc. 03)

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir el conflicto planteado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5º del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Sala Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *«De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial»*.

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un Juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1º de la misma codificación, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Al tenor de la norma en cita, es claro que, al haber sido enviado el proceso por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

«Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a

interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación»

Sumado a lo anterior, los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

Con todo, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional, razón por la cual, la Sala procederá a rechazar el conflicto suscitado por dicho despacho al ser improcedente.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, propuesto por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, acompañando copia de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-Valle



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, presento el proyecto de la providencia presentada a la Sala y que fue motivo de derrota de ponencia, como argumento base de mi disentimiento:

“Sea lo primero indicar que le asiste competencia a esta sede para resolver el debate suscitado, por tratarse de un conflicto ocasionado entre juzgados de la misma especialidad, de diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito de esta Corporación (Arts. 10 Ley 712/01, Art. 18 Ley 270/96).

Ahora bien, para resolver el asunto, resulta pertinente dejar en claro el carácter de juzgados municipales de los juzgados de pequeñas causas laborales de Cali otorgada a estas oficinas judiciales por el **artículo 22 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente, encuentra la Sala que, si bien la parte actora en el escrito de demanda, en el acápite de competencia, afirma que sus pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, también es cierto que, en su propia liquidación de las diferencias pensionales, da cuenta que para **abril de 2021** el retroactivo de diferencias asciende a la suma de **\$5.125.703** (págs. 33, 43-51, archivo 01DemandaOrdinaria; cuaderno juzgado).

Pero, como quiera que dicho valor debe estar hasta la radicación de la demanda, procede la Corporación a verificar, realizando la liquidación de las pretensiones hasta esa data, conforme a la normativa existente - **art. 12 CPTSS¹** - y las cifras manifestadas por la actora en su liquidación, encontrando que para el **26 de enero de 2023²** tienen un valor de:

RETRO DIFERENCIAS 13/Jun/13 al 23/ene/23	\$2.285.030	a la fecha radicación demanda
INTERESES DIFERENCIAS 13/Jun/13 al 23/ene/23	\$ 3.780.557	a la fecha radicación demanda
TOTAL, CUANTÍA DEL PROCESO	6.065.586	

Cifra que no supera el límite de los 20 salarios mínimos dispuestos en el **artículo 12 del CPTSS** para los procesos ordinarios de única instancia y que conforme los artículos **art. 25 y 26 del CGP³**, no hay duda de

¹ **ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

² págs. 49, archivo 01DemandaOrdinaria y archivo 02Actareparto; cuaderno juzgado

³ **ARTÍCULO 25. CUANTÍA....** Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

que conforme el valor de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda es el juez municipal de pequeñas causas laborales el llamado a conocer del asunto.

No pierde de vista la Sala los argumentos del juzgado municipal sobre la vida futura de las mesadas, pero como quiera que en este proceso su pretensión es la reliquidación de una pensión de vejez que ya viene gozando el demandante, no puede darse cabida a lo dispuesto por el juez de pequeñas causas por cuanto las providencias de la Sala Especializada de la Corte que tratan a cerca de la incorporación de las mesadas futuras en la contabilización de la cuantía, ha sido frente a demandas donde se pretende el reconocimiento de una prestación económica, es decir, el demandante no cuenta con la pensión, y como aquí el actor ya tiene reconocida su pensión, no puede darse aplicación de la providencia de la Corte.

Radicación No. 40739 del 07 de noviembre de 2012:

“Bajo los anteriores parámetros, estima la Sala, igual que la primera instancia, que en este caso se configuró una vía de hecho que amerita el amparo constitucional solicitado, pues efectivamente al proceso que originó la tutela se le dio un trámite diferente al que correspondía y fue conocido por un juez que no era competente para el efecto.

La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírselo el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*

Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la jueza accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.” *Negrilla fuera del texto*

Radicación n.º 39556 del 26 de marzo de 2015:

“Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto

es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739. “ *Negrilla fuera del texto* ”

Sumado a lo anterior, está el hecho de que el juez de pequeñas causas recibió el proceso por remisión de su superior, el juez laboral del circuito, situación que a la luz de lo reglado en el **artículo 2^o y el artículo 139 del Código General del Proceso**⁵ que son normas aplicables a la especialidad laboral por remisión permitida con la norma **145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social**, no es procedente, pues está categóricamente proscrito el impedimento del juez de inferior jerarquía funcional, para sí suscitar el conflicto negativo de competencia, cuando se recibe el negocio del superior.

Siendo el juzgado circuito el superior funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, destacándose que los jueces laborales del circuito conocen en grado judicial de consulta las sentencias proferidas por los jueces de pequeñas causas conforme la ley estatutaria de la administración de justicia, y a éstos últimos juzgados se les otorga la calidad de municipales (**art. 69 CPTSS** y el **artículo 22 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**).

Así las cosas, le asiste competencia para conocer del presente proceso, al juez laboral de pequeñas causas como consideró el juzgado circuito. En virtud de lo expuesto, La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali **R E S U E L V E : 1. DECLARAR** que el Juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas de

⁴ **ARTÍCULO 2º. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁵ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. 2. **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas de Cali para lo de rigor.”

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA